



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7
Demandados	Inn Protech S.A.S Nit. 900.844.430-0
Asunto	Profiere Sentencia Anticipada
Sentencia No.	
Radicado	05001 31 03 015 2021 00427 00

De la revisión del expediente, se constata que venció el término del traslado de la demanda sin que se realizara manifestación alguna en contra de las pretensiones por parte de la sociedad demandada Inn Protech S.A.S Nit. 900.844.430-0, por lo cual es procedente continuar con el trámite respectivo, resolviendo de fondo.

#### CONTROL DE LEGALIDAD

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, todo o en parte; en tanto que los presupuestos procesales, se encuentran debidamente establecidos.

#### ASUNTO

Este Despacho procede a emitir sentencia escrita teniendo en cuenta los lineamientos de los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco y Octavio Augusto Tejieron, quienes señalan como innecesaria la convocatoria a audiencia, en casos como el presente, puesto que además de encontrarse demostrados los elementos para emitir decisión de fondo, no se requieren el decreto y práctica de otras pruebas y no se presentó oposición, siendo imperioso proferir sentencia de manera escrita.

#### ANTECEDENTES

Entre las partes se celebraron contrato escrito de leasing, # 001-03-0001014702 el pasado 25 de junio de 2021 celebrado sobre el bien mueble maquina estampador por el término con el fin de pagar el canon de arrendamiento siendo el inicial \$15.242.393 el cual varía de manera mensual, trimestral o semestral de acuerdo con la tasa y periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato, los pagos se debieron realizar los 25 de cada mes y en caso que el día no sea hábil se correrá al siguiente día

hábil y a través de los canales que el Banco Davivienda S.A. dispuso para ello. El contrato se pactó a seis meses.

La empresa demandada Inn Protech S.A.S Nit. 900.844.430-0 no han cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio-julio de 2021 faltando la suma de \$1'049.751 MCte.; el correspondiente los meses de julio-agosto de 2021 canon completo por valor de 15.239.257 MCte.; el correspondiente a los meses de agosto-septiembre de 2021, canon completo por valor de \$15.239.257 MCte.; el correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2021 que corresponden al canon completo por valor de \$15'239.257 MCte.; el correspondiente a los meses de octubre noviembre de 2021; y en total se adeuda por el contrato la suma de \$62'051.17 MCte.

Dado que existen obligaciones que ha venido incumpliendo el locatario, por lo cual a través de la presente demanda banco Davivienda S.A. solicitó la declaración de terminación del contrato por mora y ordenar la restitución del bienes mueble objeto de los contratos, esto es:

- Una Estampadora; marca FOURWIN; modelo ATS-1012-I; Serie 81201325675237; No. Colores 6; velocidad NA.

Admitida la demanda por auto del 18 de abril de 2022 (fl.59), se gestionó la citación para notificación a las direcciones conocidas y señaladas por el demandante, con resultado efectivo conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213, vencido el termino de traslado de la notificación la entidad demandada guardó silencio, y por tal hecho es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP, en el cual se dispone que cuando el demandado no se opusiera oportunamente, el Juez proferiría sentencia ordenando la restitución.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el caso concreto, es procedente emitir sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la terminación de los contratos de arrendamientos suscritos entre las partes y la consecencial restitución de los bienes objetos de los mismos.

### MARCO CONCEPTUAL

Una definición de contrato de leasing se encuentra en la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, MP Alberto Rojas Ríos en los siguientes términos:

*“(...) un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado*

*tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”*

## CASO CONCRETO

Se trata de un proceso de restitución de bien mueble entregados en arrendamiento o leasing financiero, al cual le son aplicables las disposiciones del artículo 384 del CGP, por disposición expresa del artículo 385 de la misma normatividad. Igualmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 ibídem, por no existir oposición a las pretensiones de la demandada, lo que determina la emisión inmediata de la sentencia por escrito.

En el caso que se analiza la parte demandante aportó como prueba de la relación de tenencia el contrato de leasing # 001-03-0001014702, sobre el bien mueble cuya restitución se pretende, contrato suscrito el 25 de junio de 2021, con un plazo 06 meses a partir del 25 de junio de 2021, con un canon mensual de \$15.242.393 y una opción de compra de \$7'000.000, correspondiente al 1% del total del contrato por \$700.000.000. Así mismo, en la cláusula 26 literal del contrato de arrendamiento financiero, se estipuló el no pago oportuno por un (1) periodo o más como una de las causales de terminación unilateral del contrato por parte de la compañía.

Es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera. Como en el presente caso no existe salvedad alguna, se incurre en mora con el simple retardo en el pago dentro de los términos acordados en el contrato.

Según lo afirmado en la demanda, el locatario se encuentra en mora desde el 26 de julio de 2021, frente al contrato # 001-03-0001014702, 25 de junio de 2021, y no obra en el expediente prueba de lo contrario, dicha información constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba correspondiéndole a la parte pasiva probar que sí realizó los pagos de las mensualidades que se le imputan, según se dispone en el artículo 1757 del Código Civil.

La parte demandada no ha efectuado el depósito judicial del valor de los cánones por los cuales se demanda, por lo tanto, no ha podido comprobar los pagos reclamados, como tampoco ha cumplido la conducta procesal de consignar en la cuenta de depósitos judiciales el valor de los cánones causados durante el término del proceso,

por lo cual, es propio dar aplicación al artículo 384 Nral. 3 del CGP, ordenando la restitución.

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 361 del CGP indica que las mismas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, siendo procedente la condena a las mismas a la luz del artículo 365 del mismo cuerpo normativo, en contra de la parte vencida siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### FALLA

PRIMERO. DECLARAR la terminación de los contratos de leasing # 001-03-0001014702, correspondiente a - Una Estampadora; marca FOURWIN; modelo ATS-1012-I; Serie 81201325675237; No. Colores 6; velocidad NA..

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad Inn Protech S.A.S Nit. 900.844.430-0, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material a la parte demandante de los bienes muebles precitados.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte vencida, según lo estipulado en el artículo 365 del CGP. Para el efecto, de conformidad con el artículo 5° punto 1 -única instancia, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se FIJAN cuatro (4) SMLMV como agencias en derecho.

CUARTO. DECIDIR sobre fecha hora para diligencia de restitución con posterioridad al informe de la parte actora de no haberse acatado el numeral segundo de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b10d5f52b27dba387d62dd79a0891b77e006e451ef5e6d5fb396378b055701**

Documento generado en 13/03/2023 10:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**